Núm. 2107.—RESOLUCION del P. E. negando el recurso en gracia al reo José Méndez (á) Paprieto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Por cuanto interpuesto el recurso en gracia por el abogado del reo José Méndez, alias Paprieto, condenado á la pena capital por sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Barahona, que ha sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia, he creido, de acuerdo con el Consejo de Ministro, no deber acceder á lo solicitado.

Visto el dispositivo de la sentencia condenatoria y el auto dictado posteriormente por la Suprema Corte, en atención á que el reo pertenece al distrito donde se cometió el crímen y donde fué juzgado en primera instancia,

RESUELVO:

Que el reo José Méndez, alias Paprieto, sea trasladado por mar al distrito de Barahona, bajo segura escolta militar, para que allí sea ejecutada la sentencia en perfecto cumplimiento de la ley.

Por los Ministerios correspondientes se darán las órdenes que el caso exije.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Abril de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—U. Heureaux.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.—Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Eugenio Generoso Marchena.—Refrendada: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, W. Figuereo.—Refrendada: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, A. Wos y Gil.

Núm. 2108.—L E Y sobre puerto franco y ciudad de San Lorenzo, en la bahía de Samaná.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que la República Dominicana, por su situación geográfica está en aptitud de obtener valiosas ventajas y gran provecho del movimiento marítimo y comercial que ofrecerá al mundo la apertura del itsmo de Panamá;.

Considerando: que de la corriente y tráfico mercantil que se establezca entre el itsmo de Panamá y Europa, se deriva la necesidad de un puerto franco que sirva de punto de escala para los buques, y de depósito para las mercancías.

Considerando: que uno de los medios más eficaces de dar fuerte impulso al progreso de la República, es la creación de un centro de actividad económico en que la navegación, el comercio y la industria encuentren facilidades para su desenvolvimiento; y que el establecimiento de un puerto franco y el de la ciudad comercial consiguiente, implican el acrecentamiento de la riqueza nacional.

Considerando: que el puerto de la bahía de San Lorenzo, situada al sur de la gran bahía de Samaná, es un puerto que brinda las mayores ventajas por su situación topográfica, por su fácil acceso, por la profundidad y limpieza de sus aguas y por estar al abrigo de todos los vientos; y que los terrenos que circundan su bahía, forman una vasta y fértil llanura de excelentes cualidades para el cultivo y adecuada para servir de asiento á un extensa población; y

Considerando: que el Congreso Nacional, con fecha 11 de Octubre de 1880, sancionando lo decretado en fecha 15 de Enero del mismo año por el Gobierno provisional, declaró puerto franco para la compañía interoceánica, empresaria de la apertura del itsmo de Panamá, el que ella escogiera en la República. (1)

Previas las tres lecturas constitucionales, decreta la siguiente ley:

CAPITULO I.

Puerto franco y ciudad de San Lorenzo.

Art. 1º Se habiilta para el comercio de importación y exportación, y se declara puerto franco, el de la bahía de San Lorenzo, situada al sur de la bahía de Samaná.

(1) V. Núm. 1889.

Art. 2º Se faculta ampliamente el establecimiento ó creación, sobre el litoral de la bahía de San Lorenzo, de una ciudad que llevará este mismo nombre; y tendrá por puerto el mismo que en virtud de esta ley se habilita y declara franco.

Art. 3º La ciudad se dividirá por medio de un sólido enverjado ó muro en dos zonas, la zona libre y la zona comercial. La primera se destina para contener el puerto, muelles, dársenas, oficinas públicas, depósitos y demás establecimientos, edificios y obras necesarias para satisfacer las necesidades y exigencias del servicio del puerto franco. La segunda se destina especialmente á ser el asiento del comercio de detalle para el interior, y será la intermediaria obligada en las relaciones del interior con el puerto franco.

CAPITULO II.

De las naves.

Art. 4º Los buques de todas las nacionalidades que arriben y surjan en el puerto franco, en lastre ó cargados, para traer ó llevar mercancías ó productos, para reparar averías ó con cualquier otro propósito, están exentos de pagar ninguna clase de impuestos fiscales y municipales.

Art. 5º Las naves podrán efectuar en el puerto el trasbordo de mercancías de navío á navío, ó por medio de botes, lanchas y embarcaciones pequeñas, sin hacer ninguna declaración ni ejecutar formalidad alguna.

CAPITULO III.

Importación, depósito y exportación.

Art. 6º. Las mercancías de cualquiera procedencia, prohibidas ó no prohibidas, que se importen en el puerto ó zona libre de San Lorenzo, están únicamente sujetas á un derecho fijo de 1½% sobre factura; pero si salen de la zona libre para la comercial ó si se llevan por vía terrestre para otro punto de la República, pagarán sus derechos de acuerdo con los aranceles y leyes vigentes.

§ 1º Las materias prohibidas estarán sujetas á la legislación especial de la República; y entre ellas las que sean inflamables ó

explosibles se depositarán en arsenales construidos al efecto para evitar todo peligro á la comunidad.

§ 2º Se exceptúa del impuesto de uno y medio por ciento al carbón de piedra.

Art. 7º Las mercancías que se llevan del puerto de San Lorenzo para los demás puertos de la República, satisfarán en éstos los derechos que les correspondan, conforme á las leyes y disposiciones arancelarias.

Art. 8º Se eximen del derecho fijo del 1½% sobre facturas, aquellas mercancías depositadas para tránsito bajo conocimiento, mientras se embarquen para el destino que señale dicho conocimiento.

§ Entiéndase que las mercancías destinadas al puerto franco, no podrán declararse de tránsito.

Art. 9º La duración del depsito para tránsito á que se refiere el artículo anterior, no debe exceder de treinta días, sin contar el día de entrada y el de salida de las mercancías. En el caso de que el depósito para el tránsito se prolongue por más tiempo del señalado, la mercancía pagará el derecho de 1½% sobre factura de que trata el artículo 6º.

Art. 10. Los productos procedentes del interior de la República, que se introduzcan por vía terrestre en la zona libre, pagarán en las aduanas de ésta los derechos que para su exportación deban satisfacer según las leyes de impuestos vigentes.

Art. 11. Los productos que en los puertos de la República se embarquen con destino al puerto franco de San Lorenzo, pagarán en aquellos los derechos de exportación prescritos en los aranceles y disposiciones en vigor.

CAPITULO IV.

Servicio del puerto y formalidades.

Art. 12. El Poder Ejecutivo establecerá las oficinas necesarias para el buen servicio y la buena administración del puerto franco, y para asegurar el cobro de los derechos de las mercancías y productos que se introduzcan y extraigan, conforme dicha facultad con las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 13. Se expedirán bajo recibo y con facturas debidamente legalizadas por un agente fiscal del Gobierno, que indiquen la cantidad de bultos según su clase, calidad, número, mar-

ca, peso y medida, y su precio en moneda fuerte, las mercancías sacadas del puerto franco de San Lorenzo para otros puertos de la República, á fin de que paguen sus derechos en las aduanas terrestres ó en las marítimas del puerto á que se destinen dichas mercancías.

Art. 14. Las interventorías de aduanas despacharán asimismo bajo recibo y con factura legalizada, los productos que, procedentes de los puertos de la República ó del interior, se introduzcan en la zona libre, acompañando constancia de que dichos productos pagaron los derechos correspondientes.

Art. 15. Después de haber reconocido las oficinas de aduanas el estado de los bultos de las mercancías procedentes de San Lorenzo, verificarán dichas mercancías; y si éstas no estuviesen con arreglo á las facturas, por haber exceso, falta, sustitución de una mercancía por otra, ó cualquiera informalidad ó dolo, los infractores incurrirán en las penas establecidas por la ley de comercio marítimo.

Art. 16. La introducción y extracción clandestinas de productos y mercancías en el puerto con el fin de eludir el pago de derechos, se castigará conforme lo determinen las prescripciones de la citada ley de comercio marítimo.

CAPITULO V.

Disposiciones finales.

Art. 17. El Poder Legislativo expedirá una resolución indicando los trámites que deban observarse para el cobro del 1½% de depósito de los derechos de los productos que se introduzcan en el puerto franco, de las mercancías que se extraigan de él y, en general, reglamentando convenientemente todo lo que concierna á los trámites, fiscalización y régimen del puerto franco en sí mismo y en sus relaciones con los demás puertos y aduanas.

Art. 18. El Poder Ejecutivo establecerá las dársenas, muelles, oficinas públicas, almacenes, depósitos y demás obras necesarias para poner el puerto de San Lorenzo en capacidad de servir para el objeto á que le destina esta ley.

Art. 19. Tan pronto como el puerto y zona libre de San Lorenzo estén en aptitud de servir de puerto franco, principiará á surtir todos sus efectos la presente ley, previa declaratoria que hará el Poder Ejecutivo para los fines que convenga.

Art. 20. El Poder Ejecutivo, para dar toda garantía á la libertad del comercio y de la industria en el puerto franco, declarará oportunamente la neutralidad de él por los medios que indica el derecho internacional, en caso de que haya una guerra entre dos ó más naciones.

Art. 21. La presente ley deroga el decreto del Congreso Nacional de fecha 11 de Octubre de 1880 (1), referente á poner á la disposición de la compañía empresaria del canal interoceánico, el puerto que ella prefiriese en la República, y asimismo cualquiera otra ley, decreto ó resolución que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Abril de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente, Fernando A. de Meriño.—Los Secretarios: E. Morel, S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Abril de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendada: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, W. Figuereo.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, encargado de los Despachos de Relaciones Exteriores, Eugenio Generoso Marchena.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina,—A. W. y Gil.

Núm. 2109.—RESOLUCION del C. N. aprobando el pliego de condiciones sobre limpieza del puerto. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Visto y examinado el pliego de condiciones, formulado por el Poder Ejecutivo en virtud del decreto del Congreso Nacional de

(1) V. Núm. 1889.

(2) V. el Núm. que sigue.